



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA
Carrera 8 No. 7-73 Oficina 302 Palacio de Justicia. Telefax 8330015
Correo institucional: j01lctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 132

Garzón, Huila, 03 de febrero de 2020

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. –.

Representada Legalmente por la Dra. LUZ AMPARO CARDOSO GONZÁLEZ o
quien haga sus veces

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	412983105001-2020-00009-00
ACCIONANTE:	ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

Por sí haberse ordenado por la titular de este Despacho mediante auto Interlocutorio número 055 de la fecha, me permito informarle que se admitió la tutela de la referencia.

Dentro del mismo se le ordenó comunicarle esta decisión para que en un término **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir del recibo de esta comunicación, para que se pronuncie respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

Se le hace saber que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, será sancionado conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992.

Atentamente,


JAVIER HERNÁNDEZ ZEA

Secretario

DFPA.

ANEXOS: COPIA DE TUTELA Y AUTO ADMISORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA
Carrera 8 No. 7-73 Oficina 302 Palacio de Justicia. Telefax 8330015
Correo institucional: j01lctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 133

Garzón, Huila, 03 de febrero de 2020

Señores:

UNIVERSIDAD LIBRE

Representada Legalmente por su rector NICOLÁS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ o quien haga sus veces

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co -- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	412983105001-2020-00009-00
ACCIONANTE:	ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

Por sí haberse ordenado por la titular de este Despacho mediante auto Interlocutorio número 055 de la fecha, me permito informarle que se admitió la tutela de la referencia.

Dentro del mismo se le ordenó comunicarle esta decisión para que en un término **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir del recibo de esta comunicación, para que se pronuncie respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

Se le hace saber que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, será sancionado conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992.

Atentamente,


JAVIER HERNÁNDEZ ZEA

Secretario

DFPA.

ANEXOS: COPIA DE TUTELA Y AUTO ADMISORIO

Garzón 31 de Enero de 2020

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO-REPARTO-
Garzón

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionante: **ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE.**

ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE, identificada con Cedula de Ciudadanía número **52862303** expedida en Bogotá, con domicilio en el Municipio de Garzón, respetuosamente acudo a su despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y Principios Constitucionales DE LA CONFIANZA LEGITIMA y BUENA FE considero vulnerado y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, que regula las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón, proceso de selección N°723 Territorial Centro Oriente.

SEGUNDO: Inicé inscribiéndome en el proceso de selección N°723, Territorial Centro Oriente, Alcaldía de Garzón, al cargo de Auxiliar Administrativo OPEC 7006, quedando inscrita con éxito en los tiempos establecidos, así mismo supere la etapa de requisitos mínimos, finalmente presenté el domingo 29 de septiembre de 2019, las pruebas de competencia básicas, funcionales y comportamentales.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en cumplimiento de artículo 31 del Acuerdo regulador del proceso de selección, publicaron los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales el día 29 de octubre de 2019, obteniendo un resultado de 62.50 puntos, no superando el mínimo establecido para seguir en concurso 65.00.

CUARTO: El día 18 de diciembre en cumplimiento del acuerdo regulador del proceso, la Universidad Libre, publico a través del SIMO los resultados definitivos, así como la respuesta a mi reclamación.

QUINTO: Se verifico el sistema de calificación con el cual se evaluó o calculó la OPEC 7006 a la cual me presente, siendo "puntuación directa", establecen que la suscrita ocupo la posición número 4 dentro de los 6 que presentamos la prueba, como sé que efectivamente esa es mi posición y que puesto ocuparon los demás participantes, de la misma manera como aplican los decimales que se establecieron en el parágrafo del artículo 29 de acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, fija: *"las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificaran numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales..."*

SEXTO: Una vez dada la respuesta por parte de la CNSC y la Universidad Libre, las reclamaciones se verifica que la fórmula matemática empleada para la calificación de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales) es diferente para los cargos ofertados, existiendo varios sistemas de calificación para la misma convocatoria, vulneración directa del derecho a la igualdad, debido proceso al no ser claros en los parámetros de las reglas del concurso – Acuerdo Convocatoria el sistema o formula de calificación de las pruebas de las competencias básicas, funcionales y comportamentales, de la misma manera el derecho a la confianza legítima, vulnerando el acuerdo ya regulado para la convocatoria donde no fija el sistema de calificación y tampoco lo hacen en la guía de orientación. Los sistemas de calificación que conozco hasta la fecha utilizados en Garzón, son los siguientes:

OPEC 70006, cargo al que me presente:
Sistema de calificación denominado Puntuación Directa.

$$P = \frac{x}{n}$$

x :cantidad de aciertos obtenidos en la prueba
n: Total de ítems en la prueba

OPEC 24144, cargo al que se presentó el señor Juan Diego Bautista Reyes:
Sistema de calificación denominado puntuación T-50-15 sobre percentil

$$T = M + (K * Z)$$

T :Puntuación en la escala T
M: Promedio en la escala T
K: Desviación estándar en la escala T
Z :Percentil z

$$Z = \frac{S - M}{K}$$

Z : Percentil z
S : Promedio del percentil de aciertos calculado por OPEC
K : Desviación estándar del percentil de aciertos calculada por OPEC

Una vez hallado el valor z usted puede obtener su puntuación T, remplazando los valores de la tabla en expresión T .

La **OPEC 16980**, correspondiente a la que me presente sistema de calificación denominado puntuación por percentil.

$$P = \frac{K}{n} * 100$$

K : corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC.

n: cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.

P : puntuación percentil obtenida.

SEPTIMO: Con lo expuesto en el hecho anterior La UNIVERSIDAD LIBRE, violó el artículo 28 del ACUERDO No. CNSC-20181000004006, por cuanto no dio a conocer los parámetros de calificación de manera clara y precisa; por consiguiente esta información se dio a conocer al momento de realizar la reclamación de acceso a las pruebas, es decir, posterior a la prueba de conocimiento. Por ende, presenté la prueba sin conocer de qué manera iba a ser calificada.

OCTAVO: Soy madre cabeza de hogar y mis intereses se ven afectados significativamente, debido a que con mi salario suplo las necesidades básicas de mi menor hijo; de igual forma asumo la responsabilidad de una obligación bancaria (crédito hipotecario); y así brindarle una vivienda digna a mi hijo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento a los hechos relacionados, respetuosamente solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada Universidad Libre y Comisión Nacional de Servicio Civil, a mi favor TUTELAR el debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo, al mérito, buena fe y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre calificar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, utilizando un sistema de calificación uniforme para todos los cargos ofertados, puesto que utilizaron fórmulas diferentes.

TERCERO: SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE, el concurso publico dentro de la OPEC 7006 del proceso de selección N°723 Territorial Centro Oriente.

CUARTO: Notificar a la Comisión Nacional de Moralización, para que intervenga en el proceso de selección N°723 Territorial Centro Oriente.

QUINTO: Dar cumplimiento al ACUERDO No. CNSC-20181000004006.

SEXTO: Se considere mi petición conforme al PARAGRAFO 2º del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/cumplimiento-al-paragrafo-2-del-articulo-263-de-la-ley-1955-de-2019-edl>

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente señor Juez, se decrete:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el proceso de selección de la OPEC 7006 N°723 Territorial Centro Oriente, hasta que haya fallo de la presente tutela, por cuanto está próximo a expedirse las listas de elegibles y actualmente ejerzo el cargo de Auxiliar Administrativo, al cual aspire y quedé fuera del concurso; soy madre cabeza de hogar y mi menor hijo, depende del salario que actualmente devengo, lo que causaría un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta debo asumir los gastos de estudio y manutención; como también cubrir las cuotas mensuales del crédito hipotecario de la casa que habitamos.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Considero que con el actuar omiso de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil, me están vulnerando DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al debido proceso ² es *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*³ En términos generales, el respeto por este postulado superior, en su dimensión de aplicación inmediata, impone a quien asume la dirección de una actuación, cualquiera sea su naturaleza, la obligación de observar en todos sus actos el procedimiento previamente establecido en la ley, los reglamentos o las normas especiales, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en ella⁴. En virtud de lo anterior, las autoridades

¹ Sentencia C-214 de 1994.

² El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Como garantía fundamental de regulación positiva, el preámbulo de la Constitución consagra la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia al interior del ordenamiento jurídico. Para su consecución, el artículo 2 superior establece entre los fines esenciales del Estado el de asegurar *"la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Según lo ha destacado esta Corporación, el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo

estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas⁵

En materia administrativa, los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican a todas las actuaciones y procedimientos que desarrolle la administración pública, en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que garantice (i) el acceso de las personas a procesos justos y adecuados, tramitados, además, en un plazo razonable; (ii) el principio de publicidad y legalidad, así como el cumplimiento de las formas y momentos previamente establecidos; (iii) los principios de defensa, contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociado⁶. En términos prácticos, dichos elementos están orientados a que los administrados sean considerados como verdaderos sujetos de la actuación que se inicia en su contra y, por ende, en el marco de ella *"(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción [esto es, hacer frente a los reproches que se formulen en su contra] y presentar y solicitar las pruebas que [consideren] pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las [decisiones] proferidas por [la administración], que de acuerdo con la ley, deben serles [comunicadas]"*⁷.

Este conjunto de garantías que integran el contenido del derecho se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración.⁸

del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia T- 371 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ El derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 10 y 11-; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -artículos XVIII y XXVI-; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - artículos 14 y 15- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 8-. También sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Estas consideraciones fueron expresamente consignadas en la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia SU-159 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la administración pública persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Sobre el particular, se puede consultar la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El derecho a la IGUALDAD, el cual se encuentra en la Constitución Política en su artículo 13: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

La corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹⁰; y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razón de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La sentencia C 618 de 2015:

Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues "independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales".

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder "al desempeño de funciones y cargos públicos", establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede "desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público" y debe "establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio".

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio "entre dos principios de la función pública", a saber: "el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas" y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos

⁹ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ *Ibidem.*

trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”.

DERECHO AL MERITO:

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado¹¹

“Sobre el tema la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado...”¹²

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El cual se encuentra en la Constitución Política, artículo 83: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

La Corte Constitucional en Sentencia T-156 DE 2012, consideró:

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado¹³.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 180 de 2015.

¹² Corte Constitucional Sentencia T 090 de 2013.

¹³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)

acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.¹⁴

DERECHO AL TRABAJO:

El artículo 25 de la Constitución Política fija: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

De igual manera el artículo 52 de nuestra carta establece: *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

En sentencia 257 de 2012, la Corte Constitucional establece:

2.3 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1 El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justo. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Actualmente desempeño el cargo al cual aspire, Comisaria de Familia del Municipio de Garzón, y el sustento económico de mi hogar y mis dos hijos menores de edad depende de mí salario que devengo actualmente.

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional ¹⁵

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.¹⁶

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.¹⁷

CUMPLIMIENTO AL PARAGRAFO 2º Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019
Parágrafo 2º "... para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo..."

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/cumplimiento-al-paragrafo-2-del-articulo-263-de-la-ley-1955-de-2019-edl>

COMPETENCIA

Usted es competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de

¹⁵ T-946 de 2009.

¹⁶ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

¹⁷ T 682 de 2016.

los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos acá invocados. (Art. 37 Decreto 2591 1991).

PRUEBAS

Ruego señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES: anexos a la tutela

- Ejes temáticos
- Respuesta a reclamación SIMO
- Certificado laboral.
- Copia del registro civil de nacimiento de mi hijo.
- Certificado de estudios
- Certificado del crédito hipotecario
- Folios 15 y 16 del Acuerdo No. CNSC-20181000004006.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Copia para el traslado a la parte demandada con sus anexos.
- Copia para el archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No. 1ª Este 33 Barrio Prado Alto este Municipio, Celular: 3138547700, correo electrónico: adry198012@hotmail.com.

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N°96-64, piso 7 Bogotá Pbx: 57(1)3259700, Fax 3259713, correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La universidad Libre, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co,

Del señor juez


ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE
C.C. 52.862.303 de Bogotá



**MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES,
REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN**

CÓDIGO: MA-DA- 01
 VERSIÓN : 16
 FECHA DE VIGENCIA:
 Julio 13 de 2018
 Página 60 de 121

DECRETO N°102 DE 2018

(13 de julio)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE
COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN”**

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento –NBC en: Economía, Administración, Contaduría Pública	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del Empleo:	Auxiliar administrativo
Nivel:	Asistencial
Código:	407
Grado:	11
No. De Cargos:	Tres (3)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. AREA FUNCIONAL

Secretaría hacienda

III. PROPOSITO PRINCIPAL

Planear, organizar, ejecutar y controlar funciones de carácter administrativo asistencial relacionadas con ocupaciones, actividades y oficios propios del área asignada, así como las relacionadas con la atención permanente a la comunidad que acude a los servicios de la Dependencia o que Constitucional o Legalmente es obligación prestarla, en cumplimiento de la misión y visión institucionales.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
2. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
3. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.



Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
 Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43
 Página Web. www.garzon-huila.gov.co
 Correo electrónico. contactenos@garzon-huila.gov.co

Código Postal Garzón
414020



	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN	CÓDIGO: MA-DA- 01
		VERSIÓN : 16
		FECHA DE VIGENCIA: Julio 13 de 2018 Página 61 de 121

DECRETO N°102 DE 2018

(13 de julio)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE
COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN"**

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 4. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran a entidades bancarias. 5. Informar al superior inmediato o a quien corresponda. En forma oportuna, sobre inconsistencia o anomalías relacionadas con los asuntos, elementos o documentos encomendados, para tomar las medidas del caso. 6. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter administrativos y responder por la exactitud de los mismos para dejar constancia de las labores desarrolladas. 7. Presentar los informes correspondientes para conocer el cumplimiento de las metas propuestas. 8. Entregar los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el archivo General de la Nación. 9. Participar y responder a las directrices establecidas en el modelo estándar de control interno y gestión de calidad del Municipio. 10. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 11. liquidar los respectivo impuestos municipales y atender a los contribuyentes en ventanilla |
|---|

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución política Colombiana de 1991. 2. Leyes de Régimen Municipal, Ley de Planeación, ley de Control Interno, ley de Carrera Administrativa, ley de contratación pública. 3. Normas sobre servicios de competencia de la Administración Municipal. 4. Protocolo de atención al público. 5. Manejo de los diferentes aplicativos del sistema. 6. Estatuto anticorrupción. 7. Normas gestión documental. 8. Y demás normatividad legal vigente para el desempeño de su ejercicio. |
|---|

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la Organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo de la Información • Adaptación al cambio • Disciplina • Relaciones interpersonales • Colaboración



Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43
Página Web: www.garzon-huila.gov.co
Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co

Código Postal Garzón
414020





**MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES,
REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN**

CÓDIGO: MA-DA-01
 VERSIÓN : 16
 FECHA DE VIGENCIA:
 Julio 13 de 2018
 Página 62 de 121

DECRETO N°102 DE 2018

(13 de julio)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE
COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN"**

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Bachiller Académico en cualquier modalidad.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Denominación del Empleo:	Secretaría
Nivel:	Asistencia!
Código:	440
Grado:	11
No. De Cargos:	Dos (2)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. AREA FUNCIONAL
Secretaría de Hacienda

III. PROPOSITO PRINCIPAL
Planear, organizar, ejecutar y controlar actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, en cumplimiento de la misión de la dependencia y la misión y la visión del Municipio en general.

IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar, clasificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, de acuerdo con las normas y los procedimientos respectivos. 2. Orientar a las partes interesadas y suministrar información, que sea solicitada de conformidad con los trámites, las autorizaciones y procedimiento establecidos. 3. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo, financiero, verificar la exactitud de los mismos y presentar los informes correspondientes. 4. Recibir, redactar, Radicar, tramitar, distribuir y archivar correspondencia. 5. Responder por la seguridad de elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para la conservación el buen uso, evitar pérdidas, hurtos o el deterioro de los mismos. 6. Informar al superior inmediato en forma oportuna sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con los asuntos elementos o documentos encomendados, para tomar las medidas



Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
 Teléfono: 098 333 20 00 - Fax: 098 333 39 43
 Página Web: www.garzon-huila.gov.co
 Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co

Código Postal Garzón
414020



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2019

Señora:

ADRIANA RAMIREZ

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC: 259471693

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales) presentada en el marco del concurso abierto de méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **259471693**.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rigen los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, especificaron claramente en su artículo 6º que los mismos son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria.

Con relación a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, los citados Acuerdos establecieron en el artículo 32º que la recepción de reclamaciones respecto de los resultados, SOLO serían recibidas a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para igualdad el mérito y la oportunidad), en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de resultados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas escritas se publicaron el pasado 29 de octubre de 2019, el término de reclamaciones venció el 06 de noviembre del presente.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que usted presentó reclamación contra el resultado de las pruebas escritas en los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, procedo a dar respuesta, así:

1. Reclamación

"Primero: Que se acepte mi reclamación por haberse presentado dentro del término legal. Segundo: Solicito se me indique de forma clara, expresa y concreta los criterios de cálculo aritmético con los que se llevó a cabo la calificación por cada una de las competencias y el valor asignado a cada pregunta, con el fin de corroborar los respectivos resultados. Ya que



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

no se tuvo en cuenta que una (1) pregunta de la competencia básica y una (1) pregunta de la competencia funcional no fueron calificadas.

Tercero: Calificar positivamente las preguntas No. 6 de las competencias Básicas, y las preguntas No. 8, 10 y 36 de las competencias Funcionales las cuales conteste correctamente conforme lo sustente en la parte proveída.

Cuarto: Modificar la calificación a mi nombre en el aplicativo SIMO, permitiéndome continuar en concurso.

(...) calificar positivamente las preguntas No. 6 de las competencias Básicas, y las preguntas No. 8, 10 y 36 de las competencias funcionales las cuales conteste correctamente conforme lo sustente en la parte proveída.

Modificar la calificación a mi nombre en el aplicativo SIMO, permitiéndome continuar en concurso.”

2. Consideraciones generales

1. Las pruebas de competencias básicas y funcionales se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado fue ponderado con base en el 60% asignado a esta prueba, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de los Acuerdos de Convocatoria.
2. Para atender las reclamaciones, la Universidad Libre, podrá utilizar respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo, y según lo dispuesto en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.
3. Contra la decisión con la que se resuelve la reclamación no procede ningún recurso, según lo estipulado en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.
4. Resueltas las reclamaciones, los resultados en firme de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se darán a conocer a través de SIMO.

3. Consideraciones particulares

1. Consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO, con el número de identificación 52862303, se constata que ella señora **ADRIANA RAMIREZ**, se encuentra inscrita en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo identificado con el número OPEC 70006.
2. Que presentó la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales, llevadas a cabo el pasado 29 de septiembre de 2019, con un resultado de calificación de 62,50 puntos.

4. Respuesta a la reclamación

De acuerdo con su solicitud de revisión del puntaje obtenido, nos permitimos aclararle que

la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes de cada OPEC y la transparencia del proceso.

Las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales fueron pruebas escritas y con preguntas cerradas, por consiguiente, los resultados de la misma se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica de resultados.

No obstante lo anterior, para atender su reclamación, la Universidad Libre, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos, revisó nuevamente y realizó la relectura manual de las hojas de respuesta, con el fin de detectar posibles errores aritméticos en el procesamiento de resultados, constatando que los datos corresponden íntegramente, por lo que no es procedente realizar modificación alguna.

De otra parte, nos permitimos informarle que para evitar posibles errores, la máquina lectora es sometida antes de cada proceso de lectura óptica a un estricto mantenimiento preventivo que consta de: limpieza interna y externa, lubricación de las partes mecánicas y verificación del funcionamiento, tanto de software como de hardware.

De otra parte, se ejecutan pruebas de captura con hojas en blanco (sin ningún tipo de diligenciamiento), con el mismo formato de las hojas de respuesta que utilizaron los concursantes durante la aplicación de la prueba. Después de esta actividad, no se realiza ningún tipo de programación o manipulación, ni en el computador, ni en la máquina lectora, hasta cuando se realiza el proceso real de lectura una vez finalizada la jornada de aplicación de las pruebas escritas.

Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por Usted, y publicados el día 29 de octubre de 2019.

Ahora bien, La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación Directa*. Este sistema de calificación representa el porcentaje de aciertos que usted obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba. Para calcular su puntaje por este sistema, se implementó la siguiente expresión:

$$P_i = \left(\frac{x_i * 100}{n} \right)$$

Donde

x_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	30
n : Total de ítems en la prueba.	48

Su puntuación definitiva corresponde a 62,50

El total de ítems en la prueba (n) puede variar, esto teniendo en cuenta que algunos de ellos pudieron ser eliminados después de realizado el análisis psicométrico correspondiente.

Respecto a sus pruebas comportamentales le informamos que el párrafo del artículo 29 del Acuerdo de convocatoria, determina que *"los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del proceso de selección"*. Por esta razón, no le fue publicado el puntaje de la prueba de competencias comportamentales.

Por otro lado, es pertinente informarle que, en la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, se realiza el análisis de los ítems presentes en las pruebas aplicadas a los concursantes. El análisis de ítems implica obtener y analizar indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.

Los ítems fuera de parámetros dan evidencia del comportamiento de la prueba o de la población que la respondió, por lo que, desde los estándares internacionales de medición y evaluación, aquellos fuera de parámetros NO deben ser tenidos en cuenta para la calificación, toda vez que no permitieron o no aportan a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretende en el concurso.

Es importante aclarar, que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó, para su caso específico los ítems eliminados corresponden a la competencia básica 8 y la competencia funcional 31.

En lo concerniente a su inconformidad respecto a las respuestas claves, las cuales residen en el documento allegado al momento de su reclamación es preciso indicar que:

Competencias Básicas

Pregunta No. 6

Según su criterio usted manifiesta que la respuesta correcta es la "A", sin embargo, se evidencia que:

La opción A no es la clave, porque definir la estrategia y los canales de comunicación corresponde al cuarto paso a seguir para lograr que la comunicación con la comunidad sea efectiva y que esta perciba la calidad en la respuesta dada por la entidad. Lo anterior teniendo en cuenta la Guía de Lenguaje Ciudadano para la Administración Pública Colombiana del Departamento Administrativo de la Función Pública - Escuela Superior de Administración Pública: "Es necesario reconocer al ciudadano como un interlocutor, con derechos y necesidades que deben ser respetados y atendidos (...). Este reconocimiento implica que los servidores públicos reflexionen y organicen el proceso (...) pasos: CUARTO PASO. Definir las estrategias de comunicación, estableciendo los canales y medios de comunicación para la interlocución."



UNIVERSIDAD
LIBRE



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Por lo tanto, la respuesta correcta es: La opción B, porque para comunicarse e informar adecuadamente en lenguaje ciudadano, el funcionario público debe, en primer lugar, identificar los temas que se quieren informar y comunicár, teniendo en cuenta a los interlocutores de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en la Guía de Lenguaje Ciudadano para la Administración Pública Colombiana del Departamento Administrativo de la Función Pública - Escuela Superior de Administración Pública: "Es necesario reconocer al ciudadano como un interlocutor, con derechos y necesidades que deben ser respetados y atendidos. Este reconocimiento implica que los servidores públicos reflexionen y organicen el proceso de transformar el lenguaje técnico en Lenguaje Ciudadano enmarcándolo en cinco (5) grandes pasos: PRIMER PASO. Identificar los temas o contenidos que se quieren informar y comunicar y quiénes son los interlocutores de éstos. (...)"

Competencias Funcionales

Pregunta No 8, La opción A es la clave, porque de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, ya sea por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Por lo tanto, la opción B no es la clave, porque en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, se señala que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, ya sea por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Pregunta No 10, La opción B es la clave, porque de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 019 de 2012, los niños, niñas y adolescentes podrán presentar directamente solicitudes, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su interés superior, su bienestar personal y su protección especial, las cuales tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Por lo tanto, la opción A no es la clave, porque debe brindarle prelación a la niña y según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 019 de 2012, los niños, niñas y adolescentes podrán presentar directamente solicitudes, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su interés superior, su bienestar personal y su protección especial, las cuales tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Pregunta No 36, La opción B es la clave, porque dado que Windows permite adicionar lectoras de códigos de barras, según su página de soporte y, que estos dispositivos pueden leer el código impreso en la cédula, esta medida asegura la calidad del documento de identificación.

Por lo tanto, la opción C no es la clave, porque, aunque Microsoft Excel indica en su página de soporte que permite controlar la calidad de los datos en las celdas, esta medida no asegura que la digitación por parte del funcionario sea correcta.



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

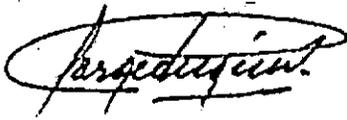
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



JORGE E. RODRIGUEZ GÚZMAN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Faride Abder
Revisó: Camila Gómez
Aprobó: Daily Leal



MUNICIPIO DE GARZÓN

NTI: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298
SECRETARÍA GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN.

HACE CONSTAR:

Que, **ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 5.2862.303 expedida en Bogotá, hace parte de la planta de Personal del Municipio de Garzón, ejerciendo el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 411, grado 11; nombrada en PROVISIONALIDAD, desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y devenga actualmente el siguiente pago mensual:

SALARIO MENSUAL.....	\$1.595.793
AUXILIO DE TRANSPORTE.....	\$102.854
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.....	\$62.878

Se expide a solicitud de la interesada a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).


NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN
C.C. 1.032.470.103


Elaboró: Diana Álvarez I.



Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43
Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1078266896

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40894744

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código K 8 Z	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA		HUILA		GARZON			

Datos del inscrito							
Primer Apellido MUÑOZ				Segundo Apellido RAMIREZ			
Nombre(s) JUAN ANDRES							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor (H)	
Año 2012	Mes MAY	Día 09	MASCULINO	O POSITIVO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)							
COLOMBIA		HUILA		GARZON			

Tipo de documento antecedente o Declaración de certigos				Número certificado de nacido vivo			
PRESENTACION PERSONAL							

Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos RAMIREZ MANRIQUE ADRIANA							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
C.O. # 52862303 BOGOTA				COLOMBIANA			

Datos del padre							
Apellidos y nombres completos MUÑOZ MEDINA JUAN MANUEL							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
C.O. # 79.142.773 BOGOTA				COLOMBIANA			

Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos MUÑOZ MEDINA JUAN MANUEL							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
C.O. # 79.142.773 BOGOTA							

Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			

Datos segunda testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			

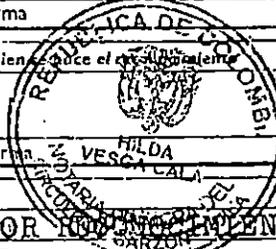
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año 2012	Mes NOV	Día 30		HILDA VESGA CALA			
				Nombre y firma			

Firma				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el presente			
				HILDA VESGA CALA			
				Nombre y firma			

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO REEMPLAZA AL SERIAL 40894650 DE 2012 POR NO ENCONTRAR EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO 08 FOLIO 020

HILDA VESGA CALA
NOTARIA PRIMERA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





COLEGIO CAMPESTRE

"PEDRO MARÍA RAMÍREZ"

Con aprobación de la Secretaría de Educación Departamental del Huila,
según Resolución 7137 del 11 de septiembre de 2018,
"Educar Evangelizando, Evangelizar Educando"



CERTIFICA

Que el alumno **JUAN ANDRES MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con T.I. No.1.078.266.896 de Garzón, se encuentra matriculado y asistiendo a clases en el Grado **TERCERO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA**, para el presente año lectivo 2.020.

El horario de clases es en la mañana de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:30 P.M. y de lunes a jueves en la tarde de 2:00 P.M. a 4:30 P.M.

Los valores para la matricula fueron cancelados por la señora **ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE**, identificada con C.C. No.52.862.303 de Bogotá, madre y acudiente del alumno.

- Matrícula: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE
- Otros Costos Educativos: CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE
- Pensión Febrero: CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE
- Formulario: CINCO MIL PESOS (\$5.000) M/CTE.

Este certificado se expide para trámites judiciales.

Dado en Garzón – Huila a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2.020).


FERNEY CALDERÓN CALDERÓN, Pbro.
Rector Colegio Campestre PMR



Carrera 4Este No.92-00 Barrio Castalia Tel. 8331922 Celular 3108010766

Email: colegiocampestrepmr@gmail.com

Garzón - Huila

CERTIFICA

Que la señora **ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE** con Cédula de Ciudadanía número **52862303** tiene con ésta entidad una obligación denominada **CRÉDITO HIPOTECARIO** radicada bajo el No. **5707077300129353**.

Dicha obligación presenta las siguientes características:

Valor Original	36,300,000.00 Pesos
Fecha de Desembolso	18/12/2017
Saldo Total a la Fecha*	34,228,632.16 Pesos
Saldo en Mora	0.00 Pesos
Pago Mínimo	344,912.00 Pesos
Fecha Próximo vencimiento	18/02/2020
Otros Titulares	
Identificacion	000

A la fecha la obligación se encuentra al día en sus pagos.

La presente CERTIFICACION se expide a solicitud de

GARZON, HUILA

30/01/2020

Banco Davivienda

*Este valor no incluye: Costos judiciales ni Honorarios de Abogado.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE GARZÓN - HUILA "Proceso de Selección No. 723 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 723 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes, ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 723 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en este proceso de selección, Convocatoria Territorial Centro Oriente, serán aplicadas en las ciudades de Pereira, Manizales, Villavicencio, Neiva y Puerto Carreño, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante, previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE GARZÓN - HUILA "Proceso de Selección No. 723 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener:

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por La ALCALDÍA DE GARZÓN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 723 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".

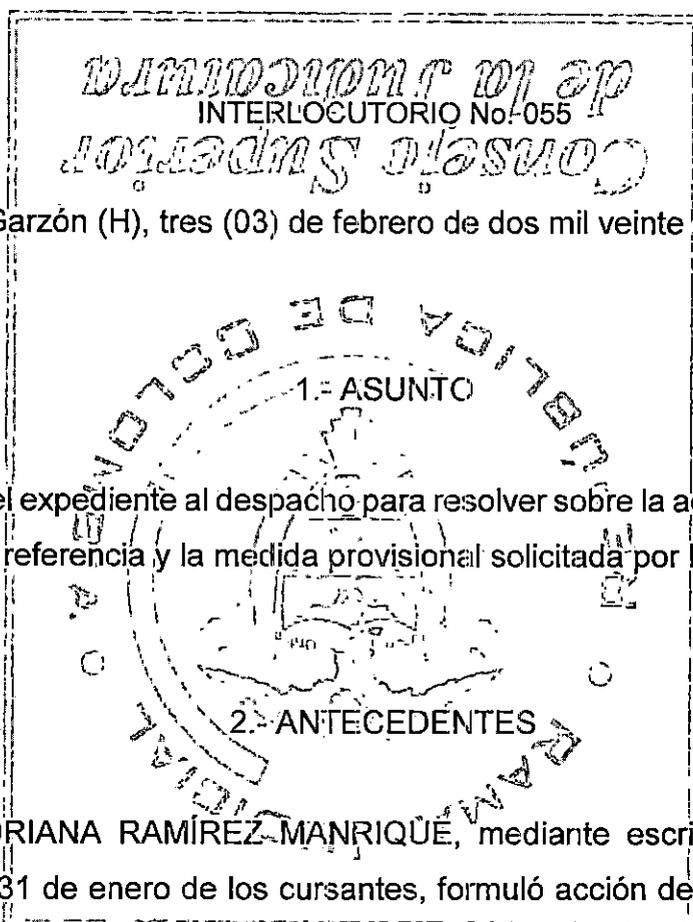
Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACIÓN: 4129831050012020000900



Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada por la accionante.

La señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE, mediante escrito presentado a la jurisdicción el 31 de enero de los cursantes, formuló acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Indica la accionante que las entidades accionadas, en el marco del concurso de méritos adelantado para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón (H), proceso de selección No. 723 - Territorial Centro Oriente, conforme al Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2014, vulneró su derecho fundamental al debido proceso al haber empleado fórmulas matemáticas diferentes para los cargos ofertados.

Argumenta que actualmente desempeña el cargo de "auxiliar administrativo, al cual aspiró, quedando por fuera del concurso, y que por ser madre cabeza de hogar, su manutención y la de su hijo menor de edad, dependen del ingreso que devenga en dicho empleo.

Por lo anterior, como medida provisional a fin de evitar un perjuicio irremediable, solicita se suspenda provisionalmente el proceso de selección de la OPEC 70006 No. 723 Territorial Centro Oriente, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro del presente trámite, habida consideración que está próximo a expedirse las listas de elegibles.

3.- CONSIDERACIONES

De la admisión

Revisado el escrito de tutela se verifica que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con el juramento de que trata el artículo 37 ibídem, por lo que el juzgado procederá a su admisión.

Adicionalmente, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicar esta decisión en la página web de la entidad en el link correspondiente a la convocatoria No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente, a fin de enterar a las personas interesadas en el mismo y, específicamente, las que concursaron para el cargo identificado con OPEC 70006.

Del mismo modo se ordenará vincular al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), representado por su alcalde, Leonardo Valenzuela Ramírez, o quien haga sus veces, habida cuenta que es la entidad territorial para la cual se proveerán los cargos ofertados en la referida convocatoria y podría, eventualmente, verse afectado con la sentencia que en este trámite se profiera.

De la medida provisional

En lo que atañe a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Ahora bien, la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional, en auto 258 de 2013, expresó:

"2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Por su parte, en auto 207 de 2012, la Corporación precisó:

"2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Más recientemente, en sentencia T-511 de 2017, sobre la oportunidad que tiene el funcionario para pronunciarse sobre las medidas provisionales y el alcance de las mismas, la Corte señaló que:

“5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991^[4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo^[5], “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”^[6].

La protección provisional está dirigida a^[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como se desprende de la norma y los pasajes jurisprudenciales en cita, las medidas provisionales, dentro de las acciones de tutela, tienen un fin muy específico, cual es el de impedir que la amenaza de los derechos fundamentales se consolide y se torne en un perjuicio irremediable, o que, existiendo ya una vulneración del derecho fundamental invocado, esta se agrave, debiendo el juez hacer un análisis minucioso y ponderado de cada caso particular, razonando y sustentando debidamente su decisión de decretarla o no.

Del mismo modo, la Corte Constitucional¹ ha precisado que el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para que la persona afectada pueda disfrutar de su derecho, de manera que la sentencia de tutela no quede escrita sino que se materialice en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. En un caso que requiere soluciones complejas, el juez constitucional puede: (i) adoptar medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) realizar estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

1 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-603 de 2013. M P. Jorge Iván Palacio Palacio

Sobre este último aspecto, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, señalando que si para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho es la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.

En el caso bajo examen lo que solicita el accionante es que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL suspender al trámite de selección de la OPEC 70006 dentro del concurso de méritos 723 de 2018 Territorial Centro Oriente a fin de evitar el perjuicio irremediable que, según alega, podría padecer en caso de proveerse el cargo en propiedad.

Tras revisar las documentales allegadas por la accionante concluye el juzgado que la petición de medida preventiva no resulta procedente, toda vez que de las pruebas arrimadas al proceso no se avizora la inminencia del perjuicio irremediable que alega la accionante. En efecto, la parte actora argumenta que se incurrió en una violación del debido proceso por cuanto se emplearon por parte de las accionadas sistemas de calificación diferentes para los cargos ofertados, sin embargo dicha afirmación quedó huérfana de prueba, toda vez que de la respuesta emitida por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE a su reclamación (fl. 14 a 19), solo se evidencia que se empleó el sistema de calificación denominado "Puntación Directa", dando como resultado un puntaje de 62,50 en las pruebas básicas y funcionales. De ningún elemento arrimado al expediente se puede deducir que se emplearon por parte de las accionadas, múltiples sistemas de calificación de manera injustificada y/o arbitraria, de tal suerte que no existe prueba siquiera sumaria de la situación fáctica que la demandante plantea como soporte de su pedimento.

Por otra parte, la señora RAMÍREZ MANRIQUE indica que la medida es necesaria "*por cuanto está próximo a expedirse las listas de elegibles*", sin embargo no allega cronograma o información alguna de donde pueda establecerse en qué fase se encuentra el concurso o si dicha etapa se cumplirá antes de vencerse el término perentorio que establece la ley para resolver la presente acción constitucional, de manera que no se advierte como necesaria, pertinente y urgente la medida provisional para salvaguardar derechos fundamentales de la accionante.

Bajo ese entendido, en el presente evento no se reúnen los presupuestos que permitan decretar la medida provisional, razón por la que se denegará la petición.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el juzgado

4.- RESUELVE

PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRQUIE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C., representada legalmente por su presidente, Dra. LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, o quien haga sus veces y a la UNIVERSIDAD LIBRE, representada legalmente por su rector, Dr. NICOLÁS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO.- VINCULAR al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), representado por su alcalde, LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces.

TERCERO.- DENEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a las personas que hagan parte del concurso de méritos correspondiente al proceso de selección No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente en el cargo OPEC 70006, en el cual se inscribió la accionante.

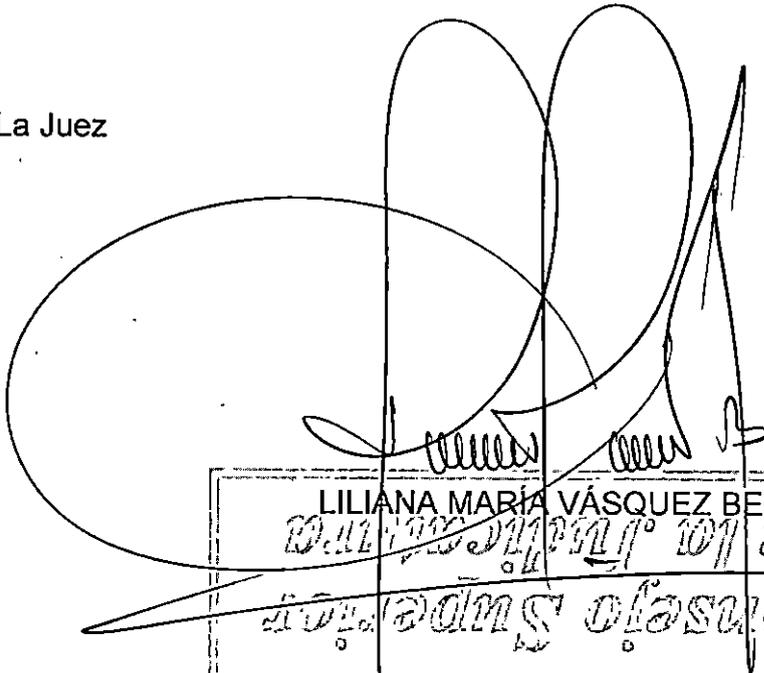
QUINTO.- COMUNICAR esta decisión tanto al accionante como a los accionados por el medio más expedito.

SEXTO.- CONCEDER a los accionados el término de 24 horas, contados a partir del recibo de la comunicación, para que se pronuncien respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

SÉPTIMO.- HACERLE SABER a los accionados que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, podría conllevar a la aplicación de lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

101 010

Consejo Superior

